

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

Señora: La experiencia y un detenido estudio respecto á la actual organizacion de la fuerza de infanteria de Marina á la vez que han persuadido al Ministro que suscriba de lo conveniente que seria para el servicio de V. M. variar aquella de una manera mas adecuada á la índole especial de la espresada fuerza, le han demostrado que esta corresponderia mejor al objeto de su institucion si de la parte destinada á cada uno de los tres departamentos del ramo se formara una media brigada de dos batallones, con lo que se satisfacia la urgente necesidad de establecer un sistema de unidad en el mando.

Por efecto de esta unidad se obtendrian conocidas ventajas en el servicio interior y en el de armas; pues no habiendo en cada capital de departamento mas que un solo Gefe responsable, resultaria mayor orden y uniformidad en el régimen de estos cuerpos, muy difícil de conseguir cuando falta la unidad necesaria.

Como base esencial para el objeto propuesto, es indispensable que en cada capital de departamento haya un Brigadier ó Coronel con el título de Comandante militar de infanteria de Marina y el mando de toda la fuerza que del espresado cuerpo resida en el mismo.

Consecuencia de la creacion de estos nuevos Gefes es la que los primeros de cada batallon sean Tenientes Coronales, á la vez que la del empleo de Comandantes para segundos, con el cargo del detall; pues ascendiendo en la actualidad los Capitanes de estos cuerpos á Tenientes Coronales sin pasar por el empleo intermedio, carecen generalmente, al obtener aquél, de la experiencia necesaria para su mejor desempeño.

Por la Real orden de 10 de diciembre último, V. M. se sirvió disponer que las compañías de los mencionados batallones de Ma-

rina, constasen de 150 plazas ó de un total de 6000, con el aumento de un Teniente (comprendido ya en el presupuesto del presente año), pero con la organizacion propuesta no puede exceder de 3760, número que se considera suficiente por ahora para cubrir las atenciones de su instituto á bordo y en los departamentos, sin perjuicio de aumentarlo cuando el incremento de la Marina exija mayor fuerza de infanteria.

Organizando este cuerpo como queda espuesto en tres medias brigadas de á dos batallones, distribuidas en los tres departamentos, mandadas cada uno de ellos por un Brigadier ó Coronel, y reduciendo á seis el número de las compañías de cada batallon, los departamentos quedarán con igual fuerza, y en el de Cartagena, que por altas consideraciones que están al alcance de V. M., tendrá muy pronto igual importancia que los de Cádiz y Ferrol, podrá haber siempre uno disponible para trasladarlo al punto donde lo exija la conveniencia del servicio.

Es á la vez de necesidad fijar el número de Gefes y Oficiales de este cuerpo, asi como las consideraciones y sueldos que deben disfrutar, conservando en su fuerza y vigor las superiores disposiciones que prohiben la concesion de grados y honores, reservados para recompensar con ellos á los individuos del espresado cuerpo que V. M. considere merecedores de esta distincion.

Por lo espuesto, y resultando de esta nueva organizacion de las fuerzas de infanteria de Marina una economia de 329.265 reales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de abril de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., José Mac-crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infanteria de Marina se organizará en tres medias brigadas de á dos batallones cada una, situadas en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, ó segun lo aconseje la conveniencia del servicio, cuyos batallones serán relevados entre sí cada dos años, por lo menos, en las épocas y forma que oportunamente se determine.

Art. 2.º Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, cuatro segundos, siete ca-

bos primeros, nueve segundos, dos cornetas, dos tambores y 155 soldados.

Art. 3.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, primer Gefe; un Comandante, segundo Gefe encargado del detall; un Teniente, Ayudante; un Subteniente, Abanderado; un Capellan de primera clase; un primer Médico-cirujano; un Sargento primero, brigada; un tambor mayor; un cabo de cornetas; un armero y tres músicos de contrata.

Art. 4.º Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, se crea desde luego en el cuerpo de infanteria de Marina el empleo de Comandante, que por primera vez se proveerá por eleccion entre los Capitanes del mismo cuerpo que á su aptitud y pericia reúnan las notas mas favorables de concepto y estén comprendidos en el primer tercio de su escalafon; dándose la preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 5.º Las divisas y consideraciones de estos Gefes serán en un todo iguales á las de los primeros Comandantes de infanteria del Ejército, y sus sueldos los mismos que disfrutan los segundos Comandantes de dicha arma: con 100 rs. de gratificacion mensuales; y como los demas Gefes, tendrán racion para caballo cuando hiciesen el servicio en tierra.

Art. 6.º Para el mando inmediato de las medias brigadas que guarnecen los departamentos habrá en cada capital de los mismos un Brigadier en el de Cádiz y un coronel en los de Ferrol y Cartagena, que se titularán «Comandantes de las brigadas de infanteria de Marina del departamento» con las atribuciones que he venido en aprobar en esta fecha; cuyos Gefes se entenderán directamente con los respectivos Capitanes generales y Director del cuerpo, y estos con aquellos para todos los asuntos del servicio, disfrutando sobre su sueldo actual la gratificacion de 6000 rs., y 4000 los Tenientes Coronales, primeros Gefes de batallon.

Art. 7.º El personal de Gefes y Oficiales de este cuerpo constará, por ahora, con inclusion de los destinados á la Direccion del mismo, de un Brigadier, 2 Coronales, 8 Tenientes Coronales, 7 Comandantes, 37 Capitanes, 78 Tenientes y 42 Subtenientes.

Art. 8.º No se podrá ascender sin que resulte vacante con arreglo al número señalado para cada clase en el artículo anterior.

Art. 9.º El Brigadier tendrá opcion al ascenso á Mariscal de Campo, proponiéndolo el Ministerio de la Guerra, por significacion del de Marina, en igualdad de circunstancias con los de infanteria y caballeria del

ejército, siendo baja en Marina cuando tenga lugar el ascenso.

Art. 10. Los ascensos de Subteniente á Coronel inclusive se darán por antigüedad y eleccion en la proporcion siguiente: de Subteniente á Capitan, tres á la antigüedad y uno á la eleccion; de Capitan á Comandante, dos á la antigüedad y uno á la eleccion, y de este á Coronel inclusive, mitad á la antigüedad y mitad á la eleccion. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas de concepto y reconocida aptitud; y para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar comprendido en el primer tercio del escalafon de su empleo y ser previamente calificado para ello por la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director de Artilleria é Infanteria de Marina; y por último, para ascender por accion de guerra es requisito indispensable haber obtenido la cruz de la Marina ó de San Fernando, siendo igualmente clasificado por la referida Junta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados, honores y consideraciones de los empleos de infanteria de Marina, y en su fuerza y vigor mis Reales decretos de 6 de mayo de 1857 y 8 de diciembre de 1858, y demas disposiciones vigentes que no se opongan al presente.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujecion á las solemnidades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensanche que necesita el edificio en que se halla establecida la Direccion de Hidrografia, y cuyo presupuesto asciende á 29.860 rs.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Excmo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia maritima de Palamós, en solicitud de que las listas de terceros mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion

marinera, prevenidas en la regla 6.ª de la Real orden de 10 de marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo á presencia de la autoridad de Marina, Alcalde y cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes á clase tan infeliz; S. M., tomando en consideracion lo espuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver que los individuos separados de la matricula de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 10 de marzo próximo pasado, se citen para determinado dia á la capital de sus respectivos distritos; á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion, puedan los comandantes de las provincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea estensiva á los terrestres de que trata la regla 6.ª de la misma Real orden, los que se presentarán al jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la *Gaceta*, y que los referidos comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos y como adición á la de 10 de marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1859.—Mac-crohon.—Señor Capitan general de Marina del departamento de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Leandro Olmedo interpuso ante el espresado Juez un interdicto en 17 de agosto de 1858, diciendo:

1.º Que con arreglo á la ley de 1.º de instrucción de 31 de mayo de 1855, adquirió un terreno perteneciente á los propios de la misma capital en el coto redondo titulado el Rebollar, otorgándose la correspondiente escritura á 23 de julio de 1856, desde cuya fecha ha estado en quieta y pacífica posesion de la finca, aprovechando libremente, tanto sus productos industriales como naturales, asi los pastos como la renta estipulada con sus colonos, hasta que Raimundo Garcia, vecino de Ciguñuela, habia introducido en ella sus ganados á pastar el dia 28 de julio del propio año;

Y 2.º Que por todo ello procedia que se le restituyese en la posesion íntegra de la finca, recibiendo la informacion de testigos, sin audiencia del despojante, previa la fianza legal, y en vista de la escritura que acompañaba, en que consta que se le vendió y traspasó la mencionada finca con todos sus usos y servidumbres;

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y recibida la informacion en que aparecieron acreditados los hechos por las declaraciones de tres testigos, el Juez dió auto restitutorio, y Raimundo Garcia compareció en tal estado con escrito, diciendo: que los ganaderos de Ciguñuela, Valladolid y alguna ó algunas otras poblaciones inmediatas estaban en quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en el mencionado coto redondo del Rebollar, y por lo mismo no habia sido en esta ocasion despojado sino despojado con todos sus vecinos; y que en su consecuencia protestaba

contra las alegaciones de Olmedo y las aseveraciones de los testigos de este y cuanto de ellas ha resultado y resultare, asi como contra la competencia de la jurisdiccion ordinaria, reservándose entablar las reclamaciones oportunas:

Que el Juez, teniendo por hechas estas protestas, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada su proveido en el interdicto, despues de lo cual se celebró juicio verbal para la regulacion de los perjuicios causados, en cuyo acto reiteró Garcia sus protestas, haciéndolas estensivas á esta misma regulacion:

Que habiendo, entre tanto, recurrido Garcia al Gobierno de la provincia, el Gobernador, afirmando lo dicho por el mismo y conforme con el Consejo provincial, requirió á Juez de inhibicion:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para estas contiendas se declaró competente en 3 de noviembre último, dando por esenciales fundamentos que Garcia no presentaba una cuestion puramente gubernativa, y que no se habian espuesto hechos que pudieran hacer improcedente la admission del interdicto resuelto:

Que así las cosas, acudieron en 11, 18 y 19 del citado noviembre de 1858 al Gobernador el Ayuntamiento de Ciguñuela, el Presidente de la Comision auxiliar de la Asocacion general de ganaderos de la provincia y Raimundo Garcia, sosteniendo con un hecho que deberia constar en el mismo Gobierno de provincia, que podrían justificar, caso necesario, los Ayuntamientos de Villanublas y Ciguñuela, y creian comprobado en la Real sentencia de 24 de noviembre de 1847 que los ganaderos de Valladolid y de los dos espresados pueblos han venido estando de antiguo en la quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en los pastos de Rebollar, y pidiendo que, por tanto, insistiese la Administracion en la competencia entablada:

Que el Gobernador pasó el negocio al Consejo provincial, y este, en vista del exhorto del Juez declarándose competente y de las esposiciones de que se ha hecho mérito, propuso que se insistiese en la contienda, invocando principalmente las Reales ordenes de 8 de mayo de 1859 y 15 de octubre de 1844, los artículos 171 y siguientes de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y la ya indicada resolucion final en un pleito contencioso-administrativo en que se mandó en 1847 la reposicion de la mancomunidad de pastos del monte de Puente-Duero entre los vecinos de Valladolid y Ciguñuela, y sosteniendo que aun cuando la enagenacion del coto del Rebollar otorgada por el Ayuntamiento ó por el Estado en su nombre, apareciese ser libre de toda carga ó gravamen, no pudo traspasarse por el referido Ayuntamiento otra cosa que la que de derecho le correspondia, sin perjuicio de las reclamaciones que contra el vendedor procedan, y que el interdicto ha infringido las providencias dadas por la Administracion para garantir en diferentes épocas el disfrute de pastos de que se habla:

Y por último, que el Gobernador insistió definitivamente en esta competencia.

Vista la Real orden de 15 de noviembre de 1844, que encarga á los Gefes politicos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado, para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están

prevenidos, impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las Autoridades locales ni otra persona ponga obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admission de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, en que se dispone:

Que en los uicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y si le negada:

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente;

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente la Real orden de 15 de noviembre de 1844, la de 8 de mayo de 1859 y la instrucción de 31 de mayo de 1855, sucesivamente citadas; no la primera, porque la facultad que en ella se concede á la Autoridad administrativa de conservar los aprovechamientos de pastos á favor de la ganaderia supone el derecho declarado ó reconocido á estos pastos, lo cual se contesta con títulos legitimos en el asunto en cuestion; no la segunda, porque siendo los actos mas recientes de la Administracion pública los de la venta de la finca sobre que versa el negocio, con todos sus usos y servidumbres, no puede decirse que el interdicto ha tenido por objeto dejar sin efecto una providencia administrativa; no la tercera, porque no se trata por la jurisdiccion ordinaria de demanda alguna contra finca comprada al Estado, sino de mantener ó restituir á un comprador de esta clase de fincas en los derechos de posesion que ejercita:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los

peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado, y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Corrsos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los espresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Mariano Potó, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Manresa y pasando por Sampedor, termine en Sallent; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras pública.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Alejandro de Mazarredo, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Valladolid y pasando por Riospego y Villalon, termine en Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—
Obras publicas.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª de la Instruccion de 1.º de abril de 1857, se ha procedido en el dia de hoy al sorteo para la amortizacion de 107 acciones de carreteras provinciales de Madrid, y se publica á continuacion el acta del sorteo en cumplimiento de la citada 4.ª disposicion.

Madrid 15 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Acta: En la villa de Madrid á 15 de abril de 1859, bajo la presidencia del excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de esta provincia, con asistencia de los señores Marqués de San Isidro y don Gonzalo Sebastian de Linan, diputados provinciales, siendo la hora señalada para dar principio al sorteo para la amortizacion de 107 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales, previa lectura del anuncio inserto en los periódicos oficiales, Real decreto é Instruccion de 1.º de abril de 1857, se introdujeron en la urna dos mil ochocientos noventa y seis bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverla convenientemente, por medio de dos niños doctrinos, han sido estraidas por el orden siguiente:

- Números 27, 29, 40, 50, 51, 64, 253,
- 286, 288, 348, 352, 367, 408, 454, 474,
- 501, 539, 566, 594, 613, 629, 747, 764,
- 782, 844, 860, 872, 886, 894, 945, 959,
- 970, 991, 1013, 1066, 1078, 1083, 1096,
- 1152, 1176, 1246, 1299, 1343, 1324,
- 1353, 1397, 1442, 1428, 1454, 1447,
- 1483, 1470, 1472, 1486, 1522, 1533,
- 1556, 1605, 1608, 1623, 1630, 1664,
- 1672, 1703, 1743, 1750, 1781, 1837,
- 1863, 1892, 1895, 1899, 1942, 1915,
- 1918, 2014, 2029, 2097, 2156, 2203,
- 2224, 2259, 2274, 2283, 2319, 2322,
- 2327, 2337, 2448, 2456, 2473, 2489,
- 2550, 2575, 2579, 2597, 2617, 2633,
- 2694, 2733, 2777, 2793, 2794, 2826,
- 2827, 2888, 2954. En este estado, siendo

107 las suertes estraidas, se dió por terminado el acto, y se estiende la presente acta que firma S. E. y los espresados señores, de que yo el Escribano del Gobierno de la provincia doy fé.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Marqués de San Isidro.—Gonzalo Sebastian de Linan.—Ante mí, Vicente Blanco Vaamonde.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1569.

Por decreto de primero de setiembre de 1857, fué admitido el registro solicitado por Roman Zapatero, y cedido á la compania de Turberas de Espana, de la mina de turba denominada la *Ingrata*, sita en el punto llamado la Cerca del Cura, del pueblo de Chozas de la Sierra, cuyo terreno pertenece á doña Juana Isla. Y como apesar de cuantas diligencias se han practicado no ha podido averiguarse el domicilio de la espresada señora, he acordado publicar el presente anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital, con el fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que se inserte, manifieste la espresada doña Juana Isla en este Gobierno de provincia, si le conviene hacer uso del derecho que le concede el art. 8.º de la ley de minas de 11 de abril de 1849, para entrar en participacion con el registrador por la décima parte de utilidades y gastos.

Madrid 13 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1566.

Don Diego Lopez Mendez, registrador de la mina *Primera Trinidad*, situada en el término de Capileira, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, para enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Granada, y entregarle un documento que mismo acompaña, en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º.—Cria caballar.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 13 de diciembre de 1847 y 13 de abril de 1849 y previas las formalidades que en ellas se previenen, ha sido autorizado el Excmo. señor Marqués de Alcanices, para que pueda abrir en el soto de Algete parada pública de caballos padres, cuyas reseñas se espresan á continuacion, debiendo advertir que el servicio se dará con sujecion á los reglamentos que rigen á los del Estado. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen en los sitios públicos de costumbre el anuncio necesario para la instalacion de esta parada, para que tenga la publicidad debida, encargándoles bajo su responsabilidad no permitan en este tráfico á personas que no estén legalmente autorizadas al efecto.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público.

Madrid 18 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Reseña de los sementales que se oitan.

Artillero: tordo rodado, 8 años, 7 cuartas y 7 dedos.
Girondino: castaño claro, estrella en la frente, 7 años, 7 cuartas y 11 dedos; con el hierro en el áncra derecha AB entrelazadas y en el carrillo izquierdo una Y.

Brigadier: castaño oscuro, calzado bajo del pié izquierdo, 13 años, 7 cuartas y 7 dedos; con hierro cuya forma no es fácil representar.

Mar Ye: tordo rodado, con una nube en el ojo izquierdo, 6 años, 7 cuartas, 6 dedos y un hierro AB entrelazadas y en la carrilla izquierda una Y.

Ismael: árabe negro, peceño, calzado bajo del pié y mano izquierdos, un lunar blanco entre los hollares, 12 años, 7 cuartas y 4 dedos, sin hierro.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

En circular de 26 del mes anterior, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia número 74, se escitó el celo de varios señores Alcaldes para que terminasen los estados del nuevo nomenclator, toda vez que habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado por instruccion, eran grandes los perjuicios que se originaban.

Y como quiera, que á pesar de aquella prevencion continúan algunas municipalidades sin dar resultado alguno, se ha dispuesto recordarle dicho servicio, encareciendo al propio tiempo la exactitud en los datos que hayan de trasladarse al estado del modelo número 1, para lo cual encargase de nuevo se consulten la Real instruccion de 3 de enero de este año, circular aclaratoria de la comision de Estadística general del Reino y la de la provincial, cuyas disposiciones se insertaron en los *Boletines Oficiales* de la provincia números 17, 36 y 49.

El plazo improrogable fijado para concluir este trabajo, terminará el dia 30 del mes actual, de modo, que si para el 1.º de

mayo próximo no se hallan en la secretaría de la Comision los referidos estados, se adoptará el sensible estremo prevenido por el artículo 12 de la Real instruccion de 28 de diciembre de 1858, apremiando ó imponiendo multas á los morosos; y para que de esta medida no se alegue ignorancia, la presente circular se publicará tres dias consecutivos en dicho *Boletin Oficial*, bien entendido que por la presente se condena á los que faltasen con la multa de 500 reales, pagaderos en el correspondiente papel.

La cooperacion que en la remision de datos han de prestar todos los dependientes de los Ayuntamientos y demas particulares, segun instruccion, y el tiempo trascurrido, hacen esperar que las municipalidades evitarán el disgusto de tener que adoptar, para que cumplan, las medidas indicadas.

Madrid 17 de abril de 1859.—El Gobernador presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la comision provincial, Juan Antonio Disdier.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 24 de mayo próximo se celebrará subasta pública en esta corte y simultáneamente en el establecimiento de minas de Almaden, y ante el Gobernador de Sevilla, para la venta de 320 libras de lacre ó las que resulten existentes en dicho establecimiento, al precio mínimo admisible de 15 reales libra. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta, é inserto en la *Gaceta* de 15 del corriente.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe se obliga á satisfacer reales vn. por cada libra de lacre que existe en el establecimiento de Almaden, sujetándose ademas á las condiciones del pliego aprobado.»

Madrid 15 de abril de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar el próximo mes de mayo, las plazas de maestros y maestras en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan; la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la secretaria de la misma, calle del Luzon, núm. 6, cuarto principal. Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de febrero de 1855, para las escuelas de ambos sexos.

Madrid 15 de abril de 1859.—El Presidente, Vega de Armijo.—Lázaro Ralero, Secretario interino.

ESCUELAS DE NIÑOS. Sueldo anual.

- Ajalvir. 3500 rs.
- Torrelaguna. 3300
- Valdemoro. 3300

ESCUELAS DE NIÑAS.

- Ajalvir. 2200
- Brunete. 2200
- Campo Real. 2200
- El Molar. 2200

- Estremera. 2200
- Fuentabrada. 2200
- Legarés. 2200
- Morata de Tajuna. 2100
- Robledo de Chavela. 2200
- San Sebastian de los Reyes. 2200
- Vallecas. 2200
- Vicálvaro. 2355
- Villaviciosa de Odon. 2200

Los profesores disfrutará además de la dotacion, los emolumentos que marca la ley.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de guerra de la Capitanía General.

En la Junta de acreedores al concurso de don Ramon Ahumada, celebrada el 28 de febrero último, se ha nombrado como Síndicos á don Eugenio Santiago Aguado y don Eduardo Posseli, á los que se ha mandado hacer entrega de cuantos bienes correspondian al citado concurso; y los que se conceptúan acreedores al mismo, presentarán los títulos justificativos de sus créditos al don Eugenio Santiago Aguado, que vive en la calle del Grafal, núm. 13, cuarto principal.

El Escribano principal, Vicente Castañeda.—146.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del Sr. don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, dictada á instancia de don Antonio Reparas, y su esposa doña Rosario Rodriguez é Imaz, de esta vecindad, se hace saber: Que habiendo revocado estos sujetos el poder que tenían conferido á don Enrique Lacen, para administrar, regir y gobernar las fincas de la pertenencia de los mismos, y otorgado otro para el mismo fin, á favor de don Hermenegildo Mendez, ha cesado el Lacen en el cargo de Administrador y Apoderado de dichos señores Reparas y Rodriguez, y por consiguiente todos los contratos y negociaciones que ocurran, referentes á la administracion indicada, han de entenderse con el citado don Hermenegildo Mendez, y deningun modo con el Lacen. Todo lo que se anuncia al público por medio del presente, para que no pueda alegarse ignorancia.

Madrid 18 de abril de 1859.—147.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, y con el fin de dar cumplimiento á un exhorto del señor Juez del distrito de San Roman en Sevilla, referente á los autos de testamentaria de don Francisco Lute y Brabo, que radican en su Juzgado, se saca á pública subasta la media accion de la mina *Virgen de Gracia*, sita en el término del Hoyo, provincia de Córdoba, tasada dicha media accion en la suma de 6250 rs. y señala para la doble dubasta, que tendrá efecto en Sevilla y esta capital, el dia 30 de los corrientes, á las doce de la mañana, en la Audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 9 de abril de 1859.—148.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente edicto llamo, cito y em-

plazo a Francisco Beltran Alonso, natural de Vinaroz, hijo de Felipe y Josefa, soltero, barbero, de treinta y siete años, Manuel Damian, natural y vecino de Burguillos, y dos sujetos de Madrid, de estatura regular, para que en el término de nueve dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que contra los mismos resultan de autores del robo de vasos y cubiertos de plata ejecutado en el Colegio de Escuelas Pias de esta villa la noche del veinticuatro de febrero último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe a nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquin Pedro de Olcina, Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Cazorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Robledillo de la Jara.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Robledillo de la Jara, y sus dos ajeos Berzosa y Cervera, que distan dichos ajeos de la matriz media hora, de Torrelaguna tres leguas y de Madrid doce; su dotacion es en especie, cobrada por el cirujano en las eras, 145 fanegas de trigo de buena calidad, ademas 145 cargas de leña.

Los pretendientes presentarán sus solicitudes hasta el dia 8 de mayo, en cuyo dia se proveerá.

Robledillo de la Jara 10 de abril de 1859.—Ricardo de la Fuente.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Arroyo.

Con superior permiso se subastan los pastos de los prados Aillos, Huertezuelos, Montes, Pradejones y Jimilio de arriba y de abajo, y el Ayuntamiento ha señalado para su remate el dia 28 del actual, en la sala consistorial y hora de las dos de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Colmenar de Arroyo 15 de abril de 1859.—El Alcalde Pedro de Retes.

Alcaldia constitucional de Valdemanco.

El Ayuntamiento de este pueblo de Valdemanco previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el dia 22 del próximo mayo, las leñas de chaparro y demas que contenga la fragueta para carboneo, y 200 alisos del Arroyo de Albala, del comun de vecinos, bajo el pliego de condiciones y cantidad señalada por los empleados del ramo de montes y demas órdenes que rigen sobre el particular y su remate se efectuará en el pórtico de la Iglesia, y horas de diez a doce de su mañana.

Valdemanco 15 de abril de 1859.—El Alcalde, Miguel Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1621 fanegas de trigo.
- 1386 arrobas de harina de id.
- 2280 libras de pan cocido.
- 10.388 arrobas de carbon.
- 105 vacas, que componen 36.251 libras de peso.
- 364 carneros, que hacen 10.581 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 56 a 59 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 54 a 42 cuartos libra.
 Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.
 Tocino anejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 56 a 40 cuartos libra.
 Idem fresco, de 34 a 36 cuartos libra.
 Idem en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba.
 Jamon, de 108 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
 Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
 Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
 Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
 Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
 Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 40 a 42 rs. fanega.	
Algarroba, a 55 rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. en.
68.	66 1/2
70.	59
60.	61
45.	56 3/4
44.	61
26.	64 1/2
90.	60
14.	62
30.	61
50.	63
40.	59
38.	64
35.	62 1/2
28.	59
27.	64
46.	55
44.	59
60.	66
30.	60 1/2
50.	58
20.	54
50.	60
54.	61
80.	61
30.	58
60.	64
40.	60
40.	62
15.	58
24.	58 1/2
30.	56
38.	57
62.	59
40.	58
56.	61

Quedan por vender sobre 2642.
 Precio máximo. 66 1/2
 Idem mínimo. 54
 Idem medio. 60-78
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 18 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACION METEOROLOGICA DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1859.

7 de la m.	766,5	15,2	N. E.	Cub.	Niebla.
Barometría en milímetros, al nivel del mar.					
Temperatura en grados centígrados.					
Dirección del viento.					
Estado del cielo.					
Evaporacion en las 24 hs.	6 m. 9 m. 12 m. 5 l. 6 l. 9 n.	799,64 700,38 799,38 704,38 708,09 715,25	6° 9 12° 1 15° 3 17° 4 21° 2 17° 9 12° 3	O S O S. O. S. O. S. O. S. O.	Cubierto.

BOLSA DE MADRID.

Calificación del 18 de abril de 1859, a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-80 y 75 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-20.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 76.
 Idem no preferente con interés, no publicado 72-50.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 p.
 Idem de segunda id., id., 41-60.
 Idem del personal, id., 10-50 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 87 d.
 Idem de a 2000 rs., id., 89 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 95 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id., 90-95.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86-75 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-65 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de a 1000

reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-75 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 84 p.
 Idem del de Alar a Santander id., 80.
 Idem del Banco de España, id., 188-50 p.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 70 p.
 Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 2000.
CAMBIOS.
 Londres a 90 dias fecha, 50-50.
 Paris a 8 dias vista, 5-25.
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/4	
Alicante.	1 1/8 d.	
Almería.	1 1/2	
Avila.	"	"
Badajoz.	1 1/2	
Barcelona.	par. p.	"
Bilbao.	"	"
Burgos.	par d.	"
Cáceres.	1 1/2	
Cádiz.	par. p.	"
Castellón.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 1/4 d.	
Coruña.	3/2 d.	
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	3/8 p.	
Lérida.	"	"
Logroño.	5/8 d.	
Lugo.	7/8 p.	
Malaga.	"	1 1/4 p.
Murcia.	1 1/5 p.	
Orense.	7/8 p.	
Oviedo.	1 1/8 p.	
Palencia.	1 1/2 d.	
Pamplona.	1 1/2 p.	
Pontevedra.	7/8 p.	
Salamanca.	1 1/2 p.	
San Sebastian.	3/4 d.	
Santander.	1 1/4 d.	
Santiago.	3/4 p.	
Segovia.	par. p.	
Sevilla.	"	1 1/8 d.
Soria.	3/4 p.	
Tarragona.	1 1/4	
Teruel.	"	
Toledo.	3/4	
Valencia.	par.	
Valladolid.	1 1/4 d.	
Vitoria.	"	1 1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	
Zaragoza.	1 1/2 d.	

BOLSA DE PARIS.

Abril 18 de 1859.
Fondos franceses.
 5 por 100. 67-65.
 4 1/2 por 100. 95.
Espanoles.
 5 por 100 diferido. 29 5/8
 Consolidados. 94 3/4 a 7 1/8
 EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
 MADRID.—1859.